

Doctora:

GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
CIUDAD

DEMANDANTE : DORA YAMILE NAGED MENDOZA. CC. 38.144.346
DEMANDADO : NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA. CC. 79.411.338
RADICADO : 1100131100082018 - 00411-00.
ASUNTO : TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

JULIO CESAR PARRA HINCAPIE, Identificado con el número de cedula CC. N° 75.098.392 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional N° 298839 del C.S de la J, con domicilio en esta ciudad, obrando en nombre y representación del señor **NESTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.338 de Bogotá domiciliado en esta ciudad, con el debido respeto me permito formular RECURSO REPOSICION contra la providencia de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual niega la terminación del proceso.:

ARGUMENTOS

PRIMERA INCONFORMIDAD

En audiencia de conciliación las partes llegaron que hasta el mes de Diciembre de 2018, se adeudaba la suma de \$32.300.000,00.

En estricto cumplimiento a lo acordado, mi poderdante cancelo la suma de \$2.300.000,00, en la cuenta de ahorros indicada en la precitada audiencia tal como se demuestra en la página 170 del expediente digital 2018 – 00411

Así mismo a folio 170 de la misma encuadernación, obra el pago del colegio realizado del expediente antes mencionado.

Finalmente, a folios 171 a 175, del precitado expediente, obran las diez consignaciones respecto del cumplimiento total del acuerdo aprobado por su Despacho el 03 de diciembre de 2.018.

Como consecuencia de lo anterior mi poderdante dio estricto cumplimiento a lo acordado ante su despacho en fecha del 03 de diciembre 2018, por tal motivo se debe terminar el

proceso, teniendo en cuenta que en la precitada audiencia ese fue el compromiso, por tal motivo el proceso mencionado se debe terminar por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Nótese señora Juez que, en la precitada audiencia, no se indicó respecto demás cuotas, razón por la cual el proceso de la referencia se debe terminar.

SEGUNDA INCONFORMIDAD.

Respecto del escrito presentado por el Doctor JOSE ANGEL FONSECA, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Frente a las manifestaciones indicadas por el togado, en la audiencia de conciliación acordada no se indicó respecto de sumas futuras, por tal razón, no le asiste derecho al profesional; reclamar en su escrito que se adeuda sumas de dinero correspondientes al año 2019, valores y conceptos que no tienen nada que ver con el proceso de marras; es decir el 2018–00411.

En cuanto a la manifestación, que indica se debe el mes de octubre de 2019, nótese que esas cuotas no deben ser parte del acuerdo celebrado en el 3 de diciembre de 2018, ya que como se indicó en el inciso anterior, no tiene nada que ver con el proceso 2018-00411, de tal manera que mi poderdante no ha podido controvertir tales manifestaciones que no son objeto del asunto marras.

Por otro lado, mírese señora Juez que lo que pretende y hacer ver al Despacho el señor abogado de la parte actora, es que mi representado no hubiese dado cabal cumplimiento al acuerdo celebrado el día 3 de diciembre de 2018, que como se desprende del pago hecho mi representado ya cumplió con el acuerdo de conciliación que fue aprobado por su Despacho, por tal motivo el proceso 2018 – 00411 debe terminar por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Mírese señora Juez que al momento de presentar el escrito que solicita la terminación del proceso, mi poderdante anexa los soportes de pago de las cuotas que le fue reducida por su Despacho, la cual se discrimina mes a mes con sus respectivos soportes, y en donde acredita el pago total de los alimentos, situación que va en contravía de lo manifestado por el abogado en la que manifiesta se le adeuda el mes de octubre de 2019, observando de esta manera, que la pretensión del Abogado es confundir y perjudicar a mi representado.

PETICIÓN

1. Se sirva revocar el proveído de fecha 16 de abril de 2021, por las razones anotadas y como consecuencia a lo anterior se disponga dar por TERMINADO

POR PAGO TOTAL del proceso 2018 – 00411, por pago total de la obligación, conforme a lo acordado dentro de la diligencia de fecha 03 de diciembre de 2018, y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Se ordene imponer sanción al abogado JOSE ANGEL FONSECA por no dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el DECRETO 806 de 2020, y proceda a compulsar copias ante al Consejo Superior de la judicatura por el no cumplimiento a las precitas normas mencionadas.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, el precitado escrito es enviado conjuntamente al abogado de la parte ejecutante

De la señora Juez,

JULIO CESAR PARRA HINCAPIE

C.C. 75.098.392 de Manizales

T.P. N° 298839 del C.S de la J.

Correo Electrónico: juliocesar_parrahincapie@yahoo.es